

CASILDA PEÑA HERRERA
ABOGADA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Doncello - Caquetá
E. S. D.

Ref.: Proceso: Ejecutivo.
Dte.: Banco Agrario de Colombia S. A., Nit. 800.037.800 - 8.
Dda.: Martha Cecilia Parada Suaza, C. C. 36086796
Rad.: 2002 - 00065.

Como apoderada de a parte demandante en el proceso de la referencia y encontrándome en términos, interpongo recurso de reposición y el de subsidio de apelación contra el auto, calendado el 10 de febrero del 2022 y lo sustento de la siguiente manera:

Se dio traslado a la liquidación dentro del crédito del proceso de la referencia, sin haber sido objetada, se debía dar aprobación de la misma, pero el despacho evidenció de otras liquidaciones que reposan en el expediente y no corresponde a derecho con la remitida al correo del juzgado el día 18/01/2022, motivo por el cual no da la aprobación de la presente liquidación del crédito.

La justificación que dio dentro del auto solamente se refirió a las fechas, no fue claro y preciso para indicar el valor de la última liquidación del crédito o remitir auto de la última liquidación del crédito, ya que, esta se le había solicitado vía correo electrónico el día 10/05/2021 y hasta la fecha no ha remitido lo solicitado.

Por lo antes expuesto, sustento los recursos así:

De conformidad a los numerales 3 y 4 del art. 446 del C. G. P., que expresa que:

Transversal 2 A Bis 9 - 41 Barrio Villa Salem Cel. 314 4791132
E-mail: ksild18@hotmail.com
Florencia, Caquetá

CASILDA PEÑA HERRERA
ABOGADA

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

Con lo resaltado fuera del texto, era el deber del juez modificar la liquidación del crédito presentada el 18/01/2022, en vista que observó que la liquidación alteraba el valor del crédito y no omitir gestiones correspondientes a su deber y conforma a la ley.

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

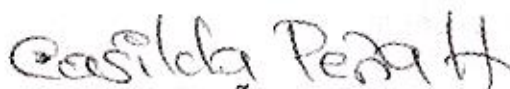
Con lo subrayado fuera del texto, el deber del juez era tomar la base de la liquidación que se encontraba en firme y realizar la respectiva modificación y no excluir de plano la liquidación del crédito, como lo expresó en el auto requerido.

PETICIÓN

1. Se acceda a los recursos de reposición y el de subsidio el de apelación.
2. Dar trámite a la liquidación del crédito, conforme al numeral 3 del art. 446 del C. G. P.

La suscrita, se notifica en las direcciones que aparece en el membrete.

Cordialmente,


CASILDA PEÑA HERRERA.

C. C. 40.775.444

T. P. 160.393 del C. S. de la J.

Transversal 2 A Bis 9 - 41 Barrio Villa Salem Cel. 314 4791132

E-mail: ksild18@hotmail.com

Florencia, Caquetá


Feb. 11-22
Horo: 5:30 p.m.
